

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO INTERLOCUTORIO: 981
RADICACIÓN: 11001-33-35-027-2018-00189-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: OSCAR IVÁN BONILLA PERDOMO
DEMANDADO: DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ – SECRETARÍA DE
HACIENDA y el FONDO DE PRESTACIONES
ECONÓMICAS, CESANTÍAS Y PENSIONES
ASUNTO: INADMITE DEMANDA

Bogotá, D.C., veinte (20) de septiembre de dos mil dieciocho (2018).

Revisada la demanda, se advierte que adolece de las siguientes falencias, las cuales deberán subsanarse en el plazo que se otorgará para tal efecto.

La parte actora deberá adecuar la demanda, el poder y anexos conforme al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho (art. 138 CPACA) teniendo en cuenta los requisitos de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, los cuales se encuentran señalados en los artículos 161, 162, 163, 164 y 166 *Ibidem*, además de tener en cuenta la determinación de competencias señalada en el art. 154 y siguientes *ibidem*, conforme al medio de control referido.

En consecuencia, se dispone:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de diez (10) días para que subsane la anomalía anotada, so pena de rechazo del libelo (arts. 169, numeral 2°, y 170 CPACA).

NOTIFÍQUESE


LUZ MARINA LESMES PIÑEROS¹
Juez (E)

AHSC

JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en Estado No. ____ notifico a las partes
la providencia anterior, hoy _____ a las 8:00 a.m.

CRISTIAN LEONARDO CAMPOS BORJA
Secretario

¹ Acuerdo 124 del 10 de septiembre de 2018 expedido por la presidencia del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, "Por medio del cual se hace un encargo a la Juez Veintinueve (29) Administrativa del Circuito de Bogotá D. C.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO INTERLOCUTORIO: 971
REFERENCIA: 11001-33-35-027-2018-00070-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO-
LESIVIDAD
DEMANDANTE: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-
COLPENSIONES
DEMANDADO: NUBIA GARCÍA DE GÓMEZ

Bogotá, D.C., veinte (20) de septiembre de dos mil dieciocho (2018).

Previamente a resolver el recurso de reposición interpuesto por le apoderado de la parte actora (fls. 63 a 71), requiérase al Dr. MAURICIO ANDRESA CABEZAS para que en el término de tres (3) días, contados desde el día siguiente al recibido de la respectiva comunicación, allegue los respectivos documentos que deben acompañar el poder conferido por la entidad demandante, toda vez que no se aportó copia del acto que certifica la calidad del Dr. José Octavio Zuluaga Rodríguez como Apoderado Especial del Colpensiones.

CÚMPLASE


LUZ MARINA LESMES PINEROS¹
Juez (E)

era

JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en Estado No. notifico a las partes la providencia anterior, hoy 21 de septiembre de 2018 a las 8:00 a.m.

CRISTIAN LEONARDO CAMPOS BORJA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO INTERLOCUTORIO: 982
REFERENCIA: 11001-33-35-027-2018-00013-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: CICALIA EDILMA PACHECO ORTEGA
DEMANDADO: NACIÓN -- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –
FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO Y DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ-
SECRETARÍA DE EDUCACIÓN

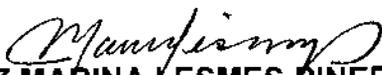
Bogotá, D.C., veinte (20) de septiembre de dos mil dieciocho (2018).

De conformidad con el artículo 173 del CPACA y teniendo en cuenta que la parte demandante presentó escrito de reforma de la demanda en forma oportuna (fls 375 a 385A), se dispone:

Primero: Admitir la reforma de la demanda presentada por la parte demandante.

Segundo: Notificar esta providencia por estado a la parte demandada y correr traslado del escrito de reforma del libelo por el término de quince (15) días, para los efectos legales pertinentes.

NOTIFÍQUESE


LUZ MARINA LESMES PIÑEROS
Juez (E)

era

<p>JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO ORAL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA</p> <p>Por anotación en Estado No. notifico a las partes la providencia anterior, hoy <u>21 de septiembre de 2018</u> a las 8:00 a.m.</p> <p>CRISTIAN LEONARDO CAMPOS BORJA Secretario</p>
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO INTERLOCUTORIO: 980
REFERENCIA: 11001-33-35-027-2017-00237-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: CONSTANZA ACERO DELGADO
DEMANDADO: NACIÓN- RAMA JUDICIAL- DIRECCIÓN EJECUTIVA
DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL

Bogotá, D.C., veinte (20) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

Revisada la contestación presentada por la entidad demandada DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL visible a folios 46 a 65, se observa que dentro de la misma fue formulada solicitud de llamamiento en garantía, razón por la cual el Despacho procede a resolver de acuerdo con las siguientes:

I. CONSIDERACIONES:

El artículo 225 de la Ley 1437 de 2011 regula de manera expresa los términos y las condiciones del llamamiento en garantía en procesos adelantados en la Jurisdicción Contencioso Administrativa:

"Artículo 225. Llamamiento en garantía. Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.

El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

- 1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.*
- 2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.*
- 3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.*
- 4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales."*

El llamamiento en garantía con fines de repetición se regirá por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen." (Subraya el Despacho)

De la norma en cita se extrae con claridad, que para que sea procedente el llamamiento en garantía es necesario que entre la parte o persona citada al proceso y aquella a quien se cita en calidad de llamada exista una relación razonablemente deducible, que permita que ésta sea vinculada al proceso y sea obligada a resarcir un perjuicio, o a efectuar un pago que eventualmente será impuesto al llamado en garantía en la sentencia que decida el proceso.

En lo relacionado con el término legal para proponer el llamamiento, el artículo 172 *ibidem* estableció:

“Artículo 172. Traslado de la demanda. De la demanda se correrá traslado al demandado, al Ministerio Público y a los sujetos que, según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso, por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 de este Código y dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvención.” (Subraya el Despacho)

Así también, de conformidad con el pronunciamiento¹ del Tribunal Administrativo de Cundinamarca mediante providencia del 10 de julio de 2014 dentro del expediente No. 11001-33-35-015-2013-176-00, la Corporación precisó los requisitos del llamado en garantía en los siguientes términos:

“Sobre el llamamiento en garantía la jurisprudencia civil² y contencioso administrativa³, ha considerado que para que proceda se debe cumplir tres requisitos, que son:

- 1) *La existencia de un vínculo legal o contractual que da derecho a hacer el llamamiento.*
- 2) *La prueba siquiera sumaria del vínculo que motiva el llamamiento.*
- 3) *Las formalidades exigidas para la solicitud.”*

El Honorable Consejo de Estado mediante providencia del 14 de mayo de 2014⁴, precisó la procedencia del llamamiento frente a agentes del estado:

“(…) de otra parte, admitiendo en gracia de discusión que las condiciones se hubieren dado, el llamamiento tan sólo procede frente a los agentes del estado y no frente a las instituciones, caso en el cual es indispensable la aportación de la prueba sumaria sobre su culpa grave o dolo.”

II. CASO CONCRETO.

Revisado el expediente, observa el Despacho que a folios 46 a 65 obra solicitud de llamamiento en garantía por parte de la Dirección Ejecutiva De Administración Judicial, la cual fue presentada en tiempo dentro del término de traslado de la demanda, con el fin de obtener la vinculación de la Dra. Sandra Milena Tibaduiza Pulido Ex-Juez 18 Administrativa del Circuito de Bogotá.

Fundamenta la petición teniendo con base en los siguientes hechos:

“1.- La señora DEISY CONSTANZA ACERO DELGADO, demandó a la DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, como representante de la RAMA JUDICIAL y para el caso, la doctora SANDRA MILENA TIBADUIZA PULIDO EX – Jueza, es quien debe responder en principio por las acciones u omisiones del Juzgado 18 Administrativa del Circuito.

2.- La doctora SANDRA MILENA TIBADUIZA PULIDO, EXPIDIÓ LA Resolución No. 007 del 30 de octubre de 2015, por medio de la cual se nombró a la señora Deisy Constanza Acero Delgado, a partir del 30 de noviembre de 2015 y la Resolución No. 007 del 3 de febrero de 2016, que corrigió la decisión anterior, en el sentido de nombrar a la actora en el cargo de Oficial Mayor en provisionalidad pero a partir del 30 de octubre de 2015.

3.- Asegura la demandante que prestó sus servicios en el mes de noviembre de 2015, amparada en el acto administrativo y la posesión debidamente allegados a la Dirección Ejecutiva, sin recibir remuneración alguna por la prestación de sus servicios y afectando directamente las prestaciones a que tiene derecho incluida las cesantías.

4.- La doctora SANDRA MILENA TABADUIZA PULIDO EX-Jueza, fue quien expidió los actos administrativos, por medio de la cual se nombró a la señora Deisy Constanza Acero Delgado, a partir del 30 de noviembre de 2015, así como de la Resolución No. 007 del 3 de febrero de

¹ Tribunal Administrativo de Cundinamarca. Providencia del 10 de julio de 2014 del Radicado No. 11001-33-35-015-2013-176-00 Magistrado Ponente: Doctor Samuel José Ramírez Poveda.

² Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia del 24 de octubre de 2000. M.P Dr. JOSÉ FERNANDO RAMÍREZ GÓMEZ. Exp. No. 5387.

³ Consejo de Estado. Sección Tercera. Auto del 03 de marzo de 2010. MP. Dra. RUTH STELLA CORREA. Expediente No. 37.898

⁴ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo. Providencia del 14 de mayo de 2014 del Radicado No. 15001-23-33-000-2013-00330-01 (1225-14) Consejero Ponente: Doctor Gustavo Eduardo Gómez Aranguren

2016. que corrigió la decisión anterior, en el sentido de nombrar a la actora en el cargo de Oficial Mayor en provisionalidad pero a partir del 30 de octubre de 2015."

Ahora bien, una vez realizado el examen de confrontación entre los requisitos que ostenta el llamamiento y la norma que lo regula, en el expediente obra prueba que demuestra que la doctora Sandra Milena Tibaduiza Pulido Ex – Juez 18 Administrativa del Circuito de Bogotá profirió los actos administrativos 007 del 30 de octubre de 2015 y 007 del 3 de febrero de 2016, dichas resoluciones hacen parte de los hechos constitutivos del presente medio de control y es posible extraer un vínculo directo.

En ese orden, considera el Despacho que la doctora Sandra Milena Tibaduiza Pulido debe ser llamada en garantía, dado que ante eventual condena, está llamada a resarcir los perjuicios que de ella se deriven.

Así, por existir un vínculo que sirve de soporte al llamamiento solicitado, habrá de aceptarse el mismo además de encontrar cumplidas las exigencias formales del citado artículo 225 de la Ley 1437 de 2011.

Por lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: ACCEDER a la solicitud de llamamiento en garantía propuesta por el apoderado de la entidad demandada DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL frente a la doctora **SANDRA MILENA TIBADUIZA PULIDO**, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva del presente auto.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente a la señora **SANDRA MILENA TIBADUIZA PULIDO**, de conformidad con los artículos 197, 198 y el artículo 199 de la ley 1437 de 2011, el cual fue modificado por el artículo 612 de la ley 1564 de 2012. El expediente quedará en secretaría del Despacho a disposición de la llamada en garantía.

CUARTO: ADVERTIR a la doctora llamada en garantía SANDRA MILENA TIBADUIZA PULIDO que de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 225 de la Ley 1437 de 2011, dispondrá del término de quince (15) días contados a partir de la notificación de la presente providencia según lo indicado en el numeral anterior, para contestar el llamamiento y pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandado, si a bien lo tiene.

QUINTO: ORDENAR a la PARTE DEMANDADA DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL depositar en la cuenta No. 4-0070-2-16607-1 del Banco Agrario a órdenes de este Juzgado; la suma de CINCUENTA MIL PESOS M/CTE. (\$50.000.00) con el fin notificar personalmente esta providencia al llamado en garantía. Para tal fin se le concede un término perentorio de cinco (5) días, so pena de continuar el trámite procesal respectivo sin el llamado en garantía.

SEXTO: ORDENAR que la demandada suministre las copias de la demanda y de su contestación donde fue incluida la solicitud de llamamiento, con el fin de dar el respectivo traslado a la doctora llamada en garantía.

RECONOCER personería jurídica al Dr. CESAR AUGUSTO CONTRERAS SUAREZ en calidad de apoderado especial de la entidad demandada, para que actúe en los términos y para los efectos del poder obrante a folio 63 del expediente.

CÚMPLASE


LUZ MARINA LESMES PIÑEROS
Juez (E)

era

**JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en Estado No. notifico a las partes la providencia anterior, hoy 21 de septiembre de 2018 a las 8:00 a.m.

CRISTIAN LEDNARDO CAMPOS BORJA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO INTERLOCUTORIO: 978
REFERENCIA: 11001-33-35-027-2018-00108-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: NELSON CRISTOBAL RAMOS MARTINEZ
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL –
EJERCITO NACIONAL
ASUNTO: Admisión de la demanda

Bogotá, D.C., veinte (20) de septiembre de dos mil dieciocho (2018).

El señor Nelson Cristóbal Ramos Martínez, por conducto de apoderado especial, instauró demanda de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral contra la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional, a fin de que se declare la nulidad de la Resolución No. 263 del 19 de enero de 2018 expedida por Ministro de Defensa Nacional, Actas Nos. 99049 de 2 de octubre de 2017, 4346 de 20 de octubre de 2017 emitidas por el comité evaluador del Ejército Nacional y Radiograma N° 20173091783301/MDN-CGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-COPER-DIPER-59-2 del 11 de octubre de 2017 expedido por el Comandante de Personal Ejército Nacional, en virtud de los cuales se ordenó su retiro de la institución en el grado de Mayor.

De otra parte, dado que el apoderado recurrente desistió del recurso de reposición interpuesto el 25 de mayo de 2018 contra el auto del 21 de mayo de 2018, el cual indamitó la demanda en referencia. El despacho se abstendrá de realizar el estudio del mismo (fls.957 a 960)

Teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos legales (arts. 104, 155 y siguientes del CPACA), se dispone:

- 1.- ADMITIR la demanda de la referencia.
- 2.- NOTIFICAR personalmente esta providencia a la parte demandada, a través de su representante legal o a quien este haya delegado la facultad de recibir notificaciones, al agente del Ministerio Público delegado ante este juzgado y al representante de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado (Decreto Ley 4085 de 2011 y Decreto 1365 de 2013), y DAR TRASLADO a las mismas de la demanda por el término de treinta (30) días para que la contesten y ejerzan su derecho de defensa, advirtiéndole a la primera que deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación

acusada y que se encuentren en su poder, so pena de incurrir en falta disciplinaria gravísima (arts. 172, 175, 198 y 199 CPACA, modificado por el 612 del CGP).

3.- ORDENAR a la parte actora que deposite dentro del término de cinco (5) días, contado desde el día siguiente a la notificación por estado de este proveído, la suma de cincuenta mil pesos (\$50.000) para sufragar los gastos del proceso, en la Cuenta de Ahorros del Banco Agrario de Colombia No. 40070027697-8 (Convenio 11644), so pena de dar aplicación del artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

4.- RECONOCER personería al doctor John William García Castro, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.565.373 expedida en Bogotá y con tarjeta profesional de abogada No. 259.185 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado de la parte actora, en los términos y para los fines conferidos en el memorial poder obrante a folios 950 a 955.

NOTIFÍQUESE


LUZ MARINA LESMES PINEROS
Juez (E)

era

**JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en Estado No. notifico a las partes la providencia anterior, hoy **21 de septiembre de 2018** a las 8:00 a.m.

CRISTIAN LEONARDO CAMPOS BORJA
Secretario

¹ Acuerdo 124 del 10 de septiembre de 2018 expedido por la presidencia del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, 'Por medio del cual se hace un encargo a la Juez Veintinueve (29) Administrativa del Circuito de Bogotá D.C.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO INTERLOCUTORIO: 981
RADICACIÓN: 11001-33-35-027-2018-00189-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: OSCAR IVÁN BONILLA PERDOMO
DEMANDADO: DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ – SECRETARÍA DE
HACIENDA y el FONDO DE PRESTACIONES
ECONÓMICAS, CESANTÍAS Y PENSIONES
ASUNTO: INADMITE DEMANDA

Bogotá, D.C., veinte (20) de septiembre de dos mil dieciocho (2018).

Revisada la demanda, se advierte que adolece de las siguientes falencias, las cuales deberán subsanarse en el plazo que se otorgará para tal efecto.

La parte actora deberá adecuar la demanda, el poder y anexos conforme al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho (art. 138 CPACA) teniendo en cuenta los requisitos de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, los cuales se encuentran señalados en los artículos 161, 162, 163, 164 y 166 *Ibidem*, además de tener en cuenta la determinación de competencias señalada en el art. 154 y siguientes *ibidem*, conforme al medio de control referido.

En consecuencia, se dispone:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de diez (10) días para que subsane la anomalía anotada, so pena de rechazo del libelo (arts. 169, numeral 2°, y 170 CPACA).

NOTIFÍQUESE


LUZ MARINA LESMES PIÑEROS¹
Juez (E)

AHSC

JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO ORAL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA 21 SET. 2018 Por anotación en Estado No. _____ notifico a las partes la providencia anterior, hoy _____ a las 8:00 a.m. CRISTIAN LEONARDO CAMPOS BORJA Secretario

¹ Acuerdo 124 del 10 de septiembre de 2018 expedido por la presidencia del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, "Por medio del cual se hace un encargo a la Juez Veintinueve (29) Administrativa del Circuito de Bogotá D.C.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO INTERLOCUTORIO: 971
REFERENCIA: 11001-33-35-027-2018-00070-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO-
LESIVIDAD
DEMANDANTE: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-
COLPENSIONES
DEMANDADO: NUBIA GARCÍA DE GÓMEZ

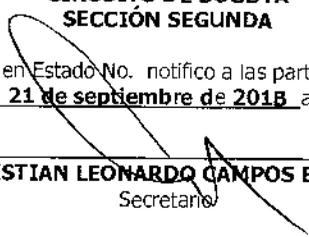
Bogotá, D.C., veinte (20) de septiembre de dos mil dieciocho (2018).

Previamente a resolver el recurso de reposición interpuesto por le apoderado de la parte actora (fls. 63 a 71), requiérase al Dr. MAURICIO ANDRESA CABEZAS para que en el término de tres (3) días, contados desde el día siguiente al recibido de la respectiva comunicación, allegue los respectivos documentos que deben acompañar el poder conferido por la entidad demandante, toda vez que no se aportó copia del acto que certifica la calidad del Dr. José Octavio Zuluaga Rodríguez como Apoderado Especial del Colpensiones.

CÚMPLASE


LUZ MARINA LESMES PIÑEROS
Juez (E)

era

<p>JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO ORAL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA</p> <p>Por anotación en Estado No. notifico a las partes la providencia anterior, hoy <u>21 de septiembre de 2018</u> a las 8:00 a.m.</p> <p> CRISTIAN LEONARDO CAMPOS BORJA Secretario</p>
--

¹ Acuerdo 124 del 10 de septiembre de 2018 expedido por la presidencia del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, "Por medio del cual se hace un encargo a la Juez Veintinueve (29) Administrativa del Circuito de Bogotá D.C.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO INTERLOCUTORIO: 982
REFERENCIA: 11001-33-35-027-2018-00013-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: CICALIA EDILMA PACHECO ORTEGA
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –
FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO Y DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ-
SECRETARÍA DE EDUCACIÓN

Bogotá, D.C., veinte (20) de septiembre de dos mil dieciocho (2018).

De conformidad con el artículo 173 del CPACA y teniendo en cuenta que la parte demandante presentó escrito de reforma de la demanda en forma oportuna (fls 375 a 385A), se dispone:

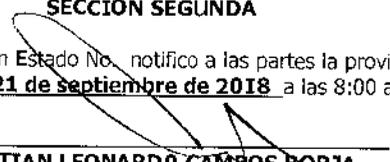
Primero: Admitir la reforma de la demanda presentada por la parte demandante.

Segundo: Notificar esta providencia por estado a la parte demandada y correr traslado del escrito de reforma del libelo por el término de quince (15) días, para los efectos legales pertinentes.

NOTIFÍQUESE


LUZ MARINA LESMES PIÑEROS¹
Juez (E)

era

<p>JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO ORAL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA</p> <p>Por anotación en Estado No. notifico a las partes la providencia anterior, hoy <u>21 de septiembre de 2018</u> a las 8:00 a.m.</p> <p> CRISTIAN LEONARDO CAMPOS BORJA Secretario</p>

¹ Acuerdo 124 del 10 de septiembre de 2018 expedido por la presidencia del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, "Por medio del cual se hace un encargo a la Juez Veintinueve (29) Administrativa del Circuito de Bogotá D.C.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO INTERLOCUTORIO: 980
REFERENCIA: 11001-33-35-027-2017-00237-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: CONSTANZA ACERO DELGADO
DEMANDADO: NACIÓN- RAMA JUDICIAL- DIRECCIÓN EJECUTIVA
DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL

Bogotá, D.C., veinte (20) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

Revisada la contestación presentada por la entidad demandada DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL visible a folios 46 a 65, se observa que dentro de la misma fue formulada solicitud de llamamiento en garantía, razón por la cual el Despacho procede a resolver de acuerdo con las siguientes:

I. CONSIDERACIONES:

El artículo 225 de la Ley 1437 de 2011 regula de manera expresa los términos y las condiciones del llamamiento en garantía en procesos adelantados en la Jurisdicción Contencioso Administrativa:

“Artículo 225. Llamamiento en garantía. Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.

El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

- 1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.*
- 2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.*
- 3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.*
- 4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.”*

El llamamiento en garantía con fines de repetición se regirá por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen.” (Subraya el Despacho)

De la norma en cita se extrae con claridad, que para que sea procedente el llamamiento en garantía es necesario que entre la parte o persona citada al proceso y aquella a quien se cita en calidad de llamada exista una relación razonablemente deducible, que permita que ésta sea vinculada al proceso y sea obligada a resarcir un perjuicio, o a efectuar un pago que eventualmente será impuesto al llamado en garantía en la sentencia que decida el proceso.

En lo relacionado con el término legal para proponer el llamamiento, el artículo 172 *ibidem* estableció:

"Artículo 172. Traslado de la demanda. De la demanda se correrá traslado al demandado, al Ministerio Público y a los sujetos que, según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso, por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 de este Código y dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvención." (Subraya el Despacho)

Así también, de conformidad con el pronunciamiento¹ del Tribunal Administrativo de Cundinamarca mediante providencia del 10 de julio de 2014 dentro del expediente No. 11001-33-35-015-2013-176-00, la Corporación precisó los requisitos del llamado en garantía en los siguientes términos:

"Sobre el llamamiento en garantía la jurisprudencia civil² y contencioso administrativa³, ha considerado que para que proceda se debe cumplir tres requisitos, que son:

- 1) *La existencia de un vínculo legal o contractual que da derecho a hacer el llamamiento.*
- 2) *La prueba siquiera sumaria del vínculo que motiva el llamamiento.*
- 3) *Las formalidades exigidas para la solicitud."*

El Honorable Consejo de Estado mediante providencia del 14 de mayo de 2014⁴, precisó la procedencia del llamamiento frente a agentes del estado:

"(...) de otra parte, admitiendo en gracia de discusión que las condiciones se hubieren dado, el llamamiento tan sólo procede frente a los agentes del estado y no frente a las instituciones, caso en el cual es indispensable la aportación de la prueba sumaria sobre su culpa grave o dolo."

II. CASO CONCRETO.

Revisado el expediente, observa el Despacho que a folios 46 a 65 obra solicitud de llamamiento en garantía por parte de la Dirección Ejecutiva De Administración Judicial, la cual fue presentada en tiempo dentro del término de traslado de la demanda, con el fin de obtener la vinculación de la Dra. Sandra Milena Tibaduiza Pulido Ex-Juez 18 Administrativa del Circuito de Bogotá.

Fundamenta la petición teniendo con base en los siguientes hechos:

"1.- La señora DEISY CONSTANZA ACERO DELGADO, demandó a la DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, como representante de la RAMA JUDICIAL y para el caso, la doctora SANDRA MILENA TIBADUIZA PULIDO EX – Jueza, es quien debe responder en principio por las acciones u omisiones del Juzgado 18 Administrativa del Circuito.

2.- La doctora SANDRA MILENA TIBADUIZA PULIDO, EXPIDIÓ LA Resolución No. 007 del 30 de octubre de 2015, por medio de la cual se nombró a la señora Deisy Constanza Acero Delgado, a partir del 30 de noviembre de 2015 y la Resolución No. 007 del 3 de febrero de 2016, que corrigió la decisión anterior, en el sentido de nombrar a la actora en el cargo de Oficial Mayor en provisionalidad pero a partir del 30 de octubre de 2015.

3.- Asegura la demandante que prestó sus servicios en el mes de noviembre de 2015, amparada en el acto administrativo y la posesión debidamente allegados a la Dirección Ejecutiva, sin recibir remuneración alguna por la prestación de sus servicios y afectando directamente las prestaciones a que tiene derecho incluida las cesantías.

4.- La doctora SANDRA MILENA TABADUIZA PULIDO EX-Jueza, fue quien expidió los actos administrativos, por medio de la cual se nombró a la señora Deisy Constanza Acero Delgado, a partir del 30 de noviembre de 2015, así como de la Resolución No. 007 del 3 de febrero de

¹ Tribunal Administrativo de Cundinamarca. Providencia del 10 de julio de 2014 del Radicado No. 11001-33-35-015-2013-176-00 Magistrado Ponente: Doctor Samuel José Ramírez Poveda.

² Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia del 24 de octubre de 2000. M.P Dr. JOSÉ FERNANDO RAMÍREZ GÓMEZ. Exp. No. 5387.

³ Consejo de Estado. Sección Tercera. Auto del 03 de marzo de 2010. MP. Dra. RUTH STELLA CORREA. Expediente No. 37.898

⁴ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo. Providencia del 14 de mayo de 2014 del Radicado No. 15001-23-33-000-2013-00330-01 (1225-14) Consejero Ponente: Doctor Gustavo Eduardo Gómez Aranguren

2016, que corrigió la decisión anterior, en el sentido de nombrar a la actora en el cargo de Oficial Mayor en provisionalidad pero a partir del 30 de octubre de 2015.”

Ahora bien, una vez realizado el examen de confrontación entre los requisitos que ostenta el llamamiento y la norma que lo regula, en el expediente obra prueba que demuestra que la doctora Sandra Milena Tibaduiza Pulido Ex – Juez 18 Administrativa del Circuito de Bogotá profirió los actos administrativos 007 del 30 de octubre de 2015 y 007 del 3 de febrero de 2016, dichas resoluciones hacen parte de los hechos constitutivos del presente medio de control y es posible extraer un vínculo directo.

En ese orden, considera el Despacho que la doctora Sandra Milena Tibaduiza Pulido debe ser llamada en garantía, dado que ante eventual condena, está llamada a resarcir los perjuicios que de ella se deriven.

Así, por existir un vínculo que sirve de soporte al llamamiento solicitado, habrá de aceptarse el mismo además de encontrar cumplidas las exigencias formales del citado artículo 225 de la Ley 1437 de 2011.

Por lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: ACCEDER a la solicitud de llamamiento en garantía propuesta por el apoderado de la entidad demandada DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL frente a la doctora **SANDRA MILENA TIBADUIZA PULIDO**, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva del presente auto.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente a la señora **SANDRA MILENA TIBADUIZA PULIDO**, de conformidad con los artículos 197, 198 y el artículo 199 de la ley 1437 de 2011, el cual fue modificado por el artículo 612 de la ley 1564 de 2012. El expediente quedará en secretaría del Despacho a disposición de la llamada en garantía.

CUARTO: ADVERTIR a la doctora llamada en garantía SANDRA MILENA TIBADUIZA PULIDO que de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 225 de la Ley 1437 de 2011, dispondrá del término de quince (15) días contados a partir de la notificación de la presente providencia según lo indicado en el numeral anterior, para contestar el llamamiento y pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandado, si a bien lo tiene.

QUINTO: ORDENAR a la PARTE DEMANDADA DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL depositar en la cuenta No. 4-0070-2-16607-1 del Banco Agrario a órdenes de este Juzgado; la suma de CINCUENTA MIL PESOS M/CTE. (\$50.000.00) con el fin notificar personalmente esta providencia al llamado en garantía. Para tal fin se le concede un término perentorio de cinco (5) días, so pena de continuar el trámite procesal respectivo sin el llamado en garantía.

SEXTO: ORDENAR que la demandada suministre las copias de la demanda y de su contestación donde fue incluida la solicitud de llamamiento, con el fin de dar el respectivo traslado a la doctora llamada en garantía.

RECONOCER personería jurídica al Dr. CESAR AUGUSTO CONTRERAS SUAREZ en calidad de apoderado especial de la entidad demandada, para que actúe en los términos y para los efectos del poder obrante a folio 63 del expediente.

CÚMPLASE


LUZ MARINA LESMES DINEROS^S
Juez (E)

era

¹ Acuerdo 124 del 10 de septiembre de 2018 expedido por la presidencia del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, "Por medio del cual se hace un encargo a la Juez Veintinueve (29) Administrativa del Circuito de Bogotá D.C

**JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en Estado No. notifico a las partes la providencia anterior, hoy 21 de septiembre de 2018 a las 8:00 a.m.

CRISTIAN LEONARDO CAMPOS BORJA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO INTERLOCUTORIO: 978
REFERENCIA: 11001-33-35-027-2018-00108-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: NELSON CRISTOBAL RAMOS MARTINEZ
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL –
EJERCITO NACIONAL
ASUNTO: Admisión de la demanda

Bogotá, D.C., veinte (20) de septiembre de dos mil dieciocho (2018).

El señor Nelson Cristóbal Ramos Martínez, por conducto de apoderado especial, instauró demanda de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral contra la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional, a fin de que se declare la nulidad de la Resolución No. 263 del 19 de enero de 2018 expedida por Ministro de Defensa Nacional, Actas Nos. 99049 de 2 de octubre de 2017, 4346 de 20 de octubre de 2017 emitidas por el comité evaluador del Ejército Nacional y Radiograma N° 20173091783301/MDN-CGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-COPER-DIPER-59-2 del 11 de octubre de 2017 expedido por el Comandante de Personal Ejército Nacional, en virtud de los cuales se ordenó su retiro de la institución en el grado de Mayor.

De otra parte, dado que el apoderado recurrente desistió del recurso de reposición interpuesto el 25 de mayo de 2018 contra el auto del 21 de mayo de 2018, el cual indamitó la demanda en referencia. El despacho se abstendrá de realizar el estudio del mismo (fs.957 a 960)

Teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos legales (arts. 104, 155 y siguientes del CPACA), se dispone:

- 1.- ADMITIR la demanda de la referencia.
- 2.- NOTIFICAR personalmente esta providencia a la parte demandada, a través de su representante legal o a quien este haya delegado la facultad de recibir notificaciones, al agente del Ministerio Público delegado ante este juzgado y al representante de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado (Decreto Ley 4085 de 2011 y Decreto 1365 de 2013), y DAR TRASLADO a las mismas de la demanda por el término de treinta (30) días para que la contesten y ejerzan su derecho de defensa, advirtiéndole a la primera que deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación

acusada y que se encuentren en su poder, so pena de incurrir en falta disciplinaria gravísima (arts. 172, 175, 198 y 199 CPACA, modificado por el 612 del CGP).

3.- ORDENAR a la parte actora que deposite dentro del término de cinco (5) días, contado desde el día siguiente a la notificación por estado de este proveído, la suma de cincuenta mil pesos (\$50.000) para sufragar los gastos del proceso, en la Cuenta de Ahorros del Banco Agrario de Colombia No. 40070027697-8 (Convenio 11644), so pena de dar aplicación del artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

4.- RECONOCER personería al doctor John William García Castro, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.565.373 expedida en Bogotá y con tarjeta profesional de abogada No. 259.185 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado de la parte actora, en los términos y para los fines conferidos en el memorial poder obrante a folios 950 a 955.

NOTIFÍQUESE

Manufesmis
LUZ MARINA LESMES PINEROS¹
Juez (E)

era

<p>JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO DRAL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA</p> <p>Por anotación en Estado No. notifico a las partes la providencia anterior, hoy <u>21 de septiembre de 2018</u> a las 8:00 a.m.</p> <p>_____ CRISTIAN LEONARDO CAMPOS BORJA Secretario</p>
--

¹ Acuerdo 124 del 10 de septiembre de 2018 expedido por la presidencia del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, "Por medio del cual se hace un encargo a la Juez Veintinueve (29) Administrativa del Circuito de Bogotá D.C.